

INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2019-0818.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente por notificar a la parte demandada.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **RICAUARTE MARTINEZ BLANDON**, procederá a decidir lo pertinente.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece lo siguiente:

“...8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el presente caso la demanda fue admitida por auto del 30 de enero de 2020, emitiéndose las comunicaciones respectivas para las codemandadas FUNDACIÓN SOFÍA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS; no obstante lo anterior este despacho por auto del 15 de septiembre de 2021, atendiendo lo establecido

en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenó la notificación a esta codemandada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, sandrapelaez847@hotmail.com, la cual se realizó el 16 de septiembre de 2021.

Es de precisar que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, empero los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua deben ser respetados; igual ocurre con los términos que se hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias iniciadas, las que continúan rigiéndose por la ley antigua; ello conforme al principio de la irretroactividad de la ley.

Dicha postura se fundamenta en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma que dispone:

"ARTICULO 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En este orden de ideas, lo propio era continuar con el trámite de la notificación personal a las codemandadas y posteriormente la comunicación por aviso.

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado desde el envío de la notificación realizada por el despacho el 16 de septiembre de 2021, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda al envío de la comunicación para notificación personal a las codemandadas FUNDACION SOFIA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de Septiembre 22 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEEREZ
SECRETARIA**